

Expediente: 369/21

Carátula: JUAREZ LUCAS ALFREDO C/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 31/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - JUAREZ, LUCAS ALFREDO-ACTOR

90000000000 - CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L, -DEMANDADO

90000000000 - CORDOBA, MATILDE DEL VALLE-PERITO CONTADOR

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27126075605 - CORDOBA MATILDE DEL VALLE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 369/21



H105025233089

JUICIO: "JUAREZ LUCAS ALFREDO c/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 369/21.

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “*Juárez Lucas Alfredo c/ Centro Medico Argenta SRL s/ cobro de pesos*”, expte. N° 369/21, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: se apersonó el letrado Christian Anibal Fernandez adjuntando Poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación del Sr. Lucas Alfredo Juárez, DNI N° 35.548.759, con domicilio real en Pasaje Calchaquí N° 1883 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, e inició demanda por cobro de pesos en contra de la razón social CENTRO MEDICO ARGENTA SRL, CUIT N° 30-70883365-3, con domicilio legal en calle Bernardo de Monteagudo N° 314 de ésta ciudad capital, e inició demanda por cobro de pesos por la suma de \$2.928.609,08 en concepto de (i) salarios adeudados, (ii) SAC adeudados, (iii) diferencias salariales, (iv) indemnización por antigüedad, (v) preaviso y SAC s/ preaviso, (vi) integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido, (vii) días trabajados mes de agosto 2019, (viii) vacaciones proporcionales, (ix) SAC s/ vacaciones, (x) SAC proporcional, (xi) multa art. 80 LCT, (xii) multa art. 2 ley 25.323, (xiii) multa art. 9 ley 24.013, (xiv) multa art. 15 ley 24.013, (xv) multa art. 132bis LCT, (xvi) art. 50 ley 23.551 y (xvii) art. 52, 4° párrafo, ley 23.551, con más su respectiva actualización monetaria, aplicándose la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, todo ello en merito a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán, con expresa imposición de costas a la demandada.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que el actor ingresó a trabajar por tiempo indeterminado y en relación de dependencia respecto de la razón social de la demanda en fecha 13/12/13, en la categoría profesional de "Administrativo de Tercera" del CCT 122/75; prestando tareas de lunes a jueves en el horario de 22 a 06hs, y sábados y/o domingos alternados y en turnos rotativos, de 6 a 14hs y de 14 a 22hs; hasta el día 06/08/19, en que la demandada le comunicó la decisión de extinguir el vínculo laboral existente, aclarando que, al momento de realizarse dicha extinción, detentaba la categoría de "Administrativo de Primera", ya que conforme lo establece el art. 7, inc. 30, del CCT 122/75, habiendo cumplido la antigüedad de 2 años en su puesto laboral, en fecha 13/12/15 pasó automáticamente a revestir la categoría de "Administrativo de Segunda", y al haber cumplido la antigüedad de 3 años en la misma, en fecha 13/12/18 pasó automáticamente a la categoría de "Administrativo de Primera".

Sin perjuicio de todo ello, la razón social demandada recién procedió a registrar la relación laboral que mantuvo con el actor recién en el mes de Julio de 2016 conforme se desprende del "Resumen de Historia Laboral" del actor de fecha 14/08/19 que acompañó con la presente. Cumplió tareas en el nosocomio de nombre de fantasía "Sanatorio Argentino" en el carácter de secretario de sala y recepcionista. Percibió como mejor remuneración mensual, normal y habitual, en el mes de abril de 2019, la suma de \$6500, que se le abonaba totalmente en negro.

Respecto al intercambio epistolar, expresó que atento a que la demandada mantenía irregularmente registrada la relación laboral del actor, éste mediante Telegrama Laboral (en adelante TCL) de fecha 02/08/19, intimó a la misma a que proceda a regularizar la registración de la relación (registrada como media jornada y con una fecha de ingreso posterior a la real), efectúe entrega de recibos de sueldo en doble ejemplar, denunciando las reales características de la misma, todo ello bajo apercibimiento de darse por despedido por su exclusiva culpa. Asimismo, y ante la ausencia de representantes gremiales en el establecimiento en donde prestaba servicios, notificó su postulación para el ejercicio del cargo de "Delegado de Personal".

Como respuesta a ello, mediante carta documento (en adelante CD) de fecha 06/08/19, la apoderada de la razón social demandada rechazó el TCL remitido por el actor, negando la existencia de la relación laboral con el mismo, que corresponda la registración de la misma, que sea completa su jornada laboral, negó su fecha de ingreso y categoría profesional, la deuda por los conceptos laborales que le fueran intimados y la obligación de otorgar recibos de haberes. Adujo que la vinculación que existiera con el Sr. Juarez se encontraba bajo el régimen de "Pasantías", no pudiendo, por tanto, efectuar postulación a la categoría de delegado gremial. Finalmente, extinguió toda vinculación con el actor.

Mediante TCL de fecha 08/08/19, el actor negó todos los dichos de la accionada, ratificó el reclamo hecho posteriormente en cuanto a la relación laboral, fecha de ingreso, jornada laboral y convención colectiva aplicable. Asimismo, intimó al pago de las indemnizaciones correspondientes, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que por derecho le correspondían. Por otro lado, rechazó la causal de extinción de la relación laboral, considerando que la misma no era más que una represalia a la intimación practicada por su primera comunicación y un acto discriminatorio fundado en su actividad gremial, al haber notificado su postulación para el ejercicio del cargo de Delegado de Personal, por lo que intimó a la demandada para que en un término de 24 horas cumpla con la obligación de dación de tareas y arbitre los medios para la prestación normal y habitual de servicios por su parte. Por último, intimó a que depositen por ante los organismos pertinentes los aportes jubilatorios, cuota sindical y obra social retenidos durante toda la relación laboral, con más sus intereses y multas.

Como respuesta a dicha intimación, la accionada contestó mediante CD de fecha 14/08/19 negando que la causal de extinción de la relación laboral sea consecuencia de represalia o acto discriminatorio, toda vez que el actor no revestía inmunidad gremial y no cumple con los recaudos legales de la postulación para el ejercicio del cargo de delegado de personal. Asimismo, negó adeudar cuota sindical, aportes jubilatorios y obra social, intimando al actor a los efectos que se abstenga de arrogarse vínculos con la razón social accionada.

Relató que en fecha 02/10/19, los señores inspectores de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán se constituyeron en el domicilio de la demandada a los efectos de controlar el pago de la liquidación final del actor, labrándose el Acta de Inspección N° A00009540, de la que se desprende la siguiente leyenda *“Se hace constar que el Sr. Juárez Lucas se encuentra registrado bajo el régimen de pasantías, no en relación de dependencia, por lo cual no corresponde liquidación final. Se pide plazo de 72hs. a los fines de constatar con contaduría el último pago de la asignación estímulo. Se deja constancia que en este acto no se realiza el pago de la liquidación final y/o asignación estímulo correspondiente al mes de Julio y Agosto 2019”*.

Explicó, respecto al régimen de pasantías denunciado por la demandada, que no hay modo alguno que la relación haya estado regida por la ley 26.427, ya que el Sr. Juárez, al ser estudiante de la carrera de Veterinaria, de modo alguno se encontraba incluido en el objeto del régimen de pasantías previsto en el art. 1 de la mencionada ley, toda vez que sus estudios no se encuentran contemplados, como así tampoco cumplió funciones en la razón social demandada que tuvieren relación con los estudios universitarios que cursó. Sin perjuicio de ello, también se encuentra infringido el plazo máximo de duración de la pretendida pasantía, y su eventual prórroga, ya que conforme lo alegó la razón social demandada en la CD de fecha 25/09/19, la supuesta pasantía habría principiado en el mes de Julio del año 2016, habiendo la accionada extinguido el vínculo en fecha 06/08/19. Así, desde el mes de Julio 2016 hasta el mes de Agosto 2019, transcurrieron 73 meses, superando ampliamente el plazo máximo de 12 meses y la eventual prórroga de 6 meses establecidos en el art. 13 de la ley 26.247.

Asimismo, la jornada laboral que cumplió el actor excedió con creces las 20 horas semanales establecidas para el régimen de pasantías pretendido por la demandada. A su vez, siempre que el Sr. Juárez prestó servicios en horario nocturno, tal situación infringió el art. 7 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Trabajo N° 825/09 y N° 338/90, que establece que la carga horario prevista en el art. 13 de la ley 26.247 debe desarrollarse en jornada diurna. Dicho incumplimiento por parte de la demandada, tornaría aplicable el art. 19 de la ley 26.427, por lo que el vínculo existente con el actor debe calificarse de contrato laboral por tiempo indeterminado; llegando a la misma conclusión por aplicación de los arts. 8, 9, 13 y 14 de la LCT.

En cuanto a la causal de extinción de la relación laboral, expresó que resultando falsa la existencia de una pasantía estudiantil regida por la Ley N° 26.427, habiendo existido una relación laboral entre las partes, tal relación fue extinguida sin expresión de causa por la razón social demandada mediante CD de fecha 06/08/19. No obstante ello, debe reputarse la extinción del vínculo laboral dispuesto por la demandada como un acto discriminatorio en los términos del art. 17 de la LCT y del art. 1 de la Ley 23.592, ya que conforme surge del TCL de fecha 02/08/19, el actor en los términos del art. 50 de la ley 23.551 y ante la ausencia de representantes gremiales en el establecimiento de prestación de servicios, notificó a la razón social demandada su postulación para el ejercicio del cargo del “Delegado de Personal”, intimando “Casimismo- mediante TCL de fecha 06/08/19 a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA) a lo efectos de que convoque a elecciones para la designación de Delegado de Personal, notificándole formalmente su postulación para el ejercicio del cargo antes referido e intimado a la asociación gremial relacionada a los efectos que notifique a la razón social Centro Médico Argenta SRL.

Como respuesta a ello, la apoderada de la razón social demandada, mediante CD de fecha 06/08/19 rechazó el telegrama del actor y alegó la existencia de un régimen de pasantías, procediendo a extinguir toda vinculación con el actor.

Así las cosas, considera que habiendo el actor notificado fehacientemente a la demandada la mentada actividad gremial consistente en su anhelo a representar a sus compañeros como Delegado de Personal, la misma procedió inmediatamente a extinguir todo vínculo con el Sr. Juarez, argumentando una inexistente pasantía estudiantil, cuando en realidad, la causa de la extinción encuentra fundamento en la precitada actividad gremial. Citó jurisprudencia y derecho internacional respecto a la no discriminación, a los cuales -en honor a la brevedad- en éste acto me remito.

Finalizó su escrito de demanda fundando y practicando planilla de los rubros reclamados; solicitó se intime a la demandada a hacer entrega del certificado previsto en el art. 80 LCT; ofreció pruebas, fundó su derecho y solicitó se haga lugar a la demanda.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA A PRUEBAS: mediante providencia de fecha 05/10/22 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Centro Médico Argenta, por lo que se procedió a la aplicación del apercibimiento dispuesto en el art. 22 CPL. Asimismo, la causa fue abierta a pruebas al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 09/02/23 se tuvo por intentada la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, sin que ninguna de las partes hayan asistido a la audiencia convocada.

INFORME ART. 101 CPL: el actuario informó sobre las pruebas producidas en fecha 03/05/24.

ALEGATOS: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 10/05/24. La demandada omitió presentarlos.

AUTOS PARA SENTENCIA: cumplido el previo por el letrado apoderado de la parte actora mediante presentación de fecha 20/05/24, quedaron los autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, corresponde recordar que el Art. 88 CPL, indica expresamente que ante la falta de "*negativa categórica*" de la autenticidad, de los "documentos que se atribuyen a la contraria" (contraparte del juicio), determinará que *se tengan por reconocidos*. Es decir, la norma -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al "*deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica*", y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el *instrumento "por reconocido"* (documentos que se atribuyen a la contraria) o por "*recibido*" (cartas o telegramas atribuidos a la contraria), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: "*determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos*" (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: "*Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"* (Cámara del Trabajo - Sala 6 - Gauna Fabiana Elisa vs. Grinland S.R.L. y Otro S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 -

Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al “efecto” que se produce por la ausencia de la carga de *“negar la autenticidad en forma categórica”* (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la “incontestación de demanda”, o bien, por la simple “omisión de cumplir la carga procesal al contestarla”. En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por “auténticos” y por “repcionados”*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la “prueba en contrario”*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra de la demandada, mediante proveído de fecha 19/03/21, corresponde tener por auténtica y recepcionada toda la documentación y las epistolares acompañadas con la demanda. Así lo declaro.

I. HECHOS RECONOCIDOS Y NO CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

1. La existencia de una relación entre el Sr. Juarez y la demandada Centro Medico Argenta SRL, ya que si bien la accionada no contestó demanda y, en consecuencia, no dio su versión de los hechos, no puedo pasar por alto que al momento de contestar la intimación del actor a la correcta registración de la relación laboral mediante CD de fecha 06/08/19, la misma reconoció que *“La vinculación con mi mandante es dentro del régimen de pasantía”* (sic), por lo que considero que la misma reconoció efectivamente que mantuvo una vinculación con el Sr. Juarez, debiéndose determinarse en ésta Sentencia si la misma se perfeccionó como un contrato permanente y a tiempo indeterminado como manifestó el actor, o bajo el régimen de pasantías como adujo la parte demandada.

2. El despido directo e incausado configurado por la accionada mediante CD de fecha 06/08/19, recepcionada por el actor en fecha 07/08/19, conforme surge del informe del Correo Oficial producido en el cuaderno de pruebas n° 3, teniéndose a ésta fecha (07/08/19) como de distracto atento a la teoría recepticia imperante en la materia;

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar los puntos controvertidos que se deberán decidir; esto es aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Características de la relación laboral: modalidad de contratación, fecha de ingreso, categoría profesional y jornada laboral.
2. Procedencia, o no, de los rubros reclamados por el actor
3. Intereses, costas y honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

III.1. DOCUMENTAL: la parte actora ofreció como prueba documental la documentación adjuntada con su escrito de demanda.

III.2. EXHIBICIÓN: la demandada fue notificada a exhibir la documentación requerida por la parte actora, sin que haya cumplido con la misma, por lo que el accionante solicitó el apercibimiento dispuesto en el art. 61 y 91 CPL.

III.3. INFORMATIVA: en el presente cuaderno constan los siguientes informes: de AFIP (presentación de fecha 16/06/2023, y 23/08/2023); de ATSA (presentaciones de fecha 26/06/2023, 30/08/2023 y 25/09/2023), de Obra Social ATSA (presentación de fecha 26/06/2023.); del Correo Oficial (presentación de fecha 29/06/202); del Banco Santander Río S.A.: (presentaciones de fecha 26/06/2023 y 18/12/2023); de la SET (presentación de fecha 22/06/2023) y del Banco Citibank (presentación de fecha 01/11/2023).

III.4. TESTIMONIAL: los testigos Marquez, Juarez, Bravo, Kreisel, Antolini comparecieron en fecha 05/07/2023 a responder el cuestionario propuesto por la parte actora. Los mismos no fueron objeto de tachas.

III.5. CONFESIONAL: pese a estar debidamente notificada, la parte demandada no compareció a la audiencia confesional a la que fue citada, por lo que la parte actora solicitó la aplicación del apercibimiento dispuesto en el art. 325 CPCyC supletorio.

III.6. EXHIBICIÓN: Acumulado en el cuaderno de pruebas A2 del actor.

III.7. PERICIAL CONTABLE: la perito CPN Matilde del Valle presentó la pericia encomendada en fecha 07/03/2024. La misma no fue observada ni impugnada por las partes.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar*

sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos;K” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: modalidad de contratación, fecha de ingreso, categoría profesional y jornada laboral.

IV.1. Manifestó el actor que ingresó a trabajar por tiempo indeterminado y en relación de dependencia respecto de la razón social de la demanda en fecha 13/12/13, en la categoría profesional de “Administrativo de Tercera” del CCT 122/75; prestando tareas de lunes a jueves en el horario de 22 a 06hs, y sábados y/o domingos alternados y en turnos rotativos, de 6 a 14hs y de 14 a 22hs; hasta el día 06/08/19, en que la demandada le comunicó la decisión de extinguir el vínculo laboral existente, aclarando que, al momento de realizarse dicha extinción, detentaba la categoría de “Administrativo de Primera”, ya que conforme lo establece el art. 7, inc. 30, del CCT 122/75, habiendo cumplido la antigüedad de 2 años en su puesto laboral, en fecha 13/12/15 pasó automáticamente a revestir la categoría de “Administrativo de Segunda”, y al haber cumplido la antigüedad de 3 años en la misma, en fecha 13/12/18 pasó automáticamente a la categoría de “Administrativo de Primera”.

Sin perjuicio de todo ello, la razón social demandada recién procedió a registrar la relación laboral que mantuvo con el actor recién en el mes de Julio de 2016 conforme se desprende del “Resumen de Historia Laboral” del actor de fecha 14/08/19 que acompañó con la presente. Cumplió tareas en el nosocomio de nombre de fantasía “Sanatorio Argentino” en el carácter de secretario de sala y recepcionista. Percibió como mejor remuneración mensual, normal y habitual, en el mes de abril de 2019, la suma de \$6500, que se le abonaba totalmente en negro.

IV.2. Por su parte, si bien la demandada no dio su versión de los hechos atento a que no contestó demanda, no puedo pasar por alto que al momento de contestar la intimación cursada por el trabajador para que registre la relación laboral, la misma expresó en CD de fecha 06/08/19: *“La vinculación con mi mandante es dentro del régimen de pasantía, mal puede imputarse la postulación a la categoría de delegado gremial.”*. (Lo destacado me pertenece).

IV.3. Planteada así la cuestión, como ya se expuso, el art. 58 CPL dispone que ante la incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. A su vez, y estando reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, conforme lo analizado en el punto **I.** de ésta Sentencia, corresponde determinar las características de las mismas.

Modalidad

IV.3.a) Tal como se expuso previamente, las partes difirieron acerca de la modalidad de contratación que las unía. Así, mientras el actor manifestó que el contrato era permanente y por tiempo indeterminado, la demandada, que si bien no contestó demanda, en la CD de fecha 06/08/19 expresó que *“La vinculación con mi mandante es dentro del régimen de pasantía”* (sic).

Sin perjuicio de ello, resulta esclarecedor de ésta cuestión lo establecido por el art. 90 de la LCT el cual dispone que: *“El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado”*. Asimismo, el art 93 de la misma normativa establece que *“La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador”*.

Dicho esto, y conforme la carga de la prueba establecida en el art. 322 del CPCyC supletorio al fuero -ex art. 302-, recaía sobre la cabeza de Centro Médico Argenta probar la modalidad del contrato al que hizo referencia en su misiva de fecha 06/08/19, siendo el caso el de “pasantía”. Sin embargo, no solo no produjo las pruebas necesarias, sino que ni siquiera se apersonó en la presente Litis para ejercer su derecho de defensa y participar activamente del juicio.

Por otro lado, entiendo que la “pasantía”, como toda excepción a la regla general (que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y jornada completa), debe ser fehacientemente acreditada por quien la invoca. Y en el caso, por un lado, no se contestó la demanda (lo que conduce a la aplicación de las presunciones también del Art. 58 y 60 CPL), sobre la veracidad de los dichos del trabajador; sobre todo, cuando está acreditada la prestación de servicios (como se determinó en el punto anterior).

Es más, la figura de la “pasantía” exige acreditar una serie de extremos (previsto es la ley 26.427 y sus reglamentaciones), sin los cuales no se puede tener por configurada dicha figura; y la prueba del cumplimiento de tales extremos, e incluso de la celebración de tal contrato, debe ser probada por quién la invoca; cosa que -insisto- no ha sucedido en el caso de autos.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Conforme establece el artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, de aplicación supletoria al fuero, cabía a la demandada, acreditar los extremos por ella sostenidos, respecto a la naturaleza extra laboral y educativa del contrato que unió a las partes, sin que así sucediera, a pesar de encontrarse a su disposición, todos los medios procesales para llevar a cabo tal finalidad. Así es que, no acreditó: 1) Cupo de pasantes contratados, el cual no puede superar el límite máximo previsto en el art. 21 de la Ley 26.427 y en los arts. 12 inc. b y 14 inc. a de la Resolución Conjunta N° 825/2009 y 338/2009 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y del ministerio de Educación; b) La jornada laboral que cumplió el actor, el que excede la carga horaria de 20 horas semanales establecidas en el art. 13 de la Ley 26.427 y art. 7 de la Res. Conjunta N° 825/2009 y 338/2009; c) Como así el carácter educacional que posee todo contrato de pasantía.”* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - TEJEDA LUCAS MATIAS Vs. GARAY SEGUNDO RAMON Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Expte: 325/16 - Nro. Sent: 38 Fecha Sentencia 30/06/2020 - Registro: 00059004-01). IDEM: Sentencia n°.: 426. “Rodríguez, Noelia Natalia Y Otro Vs. Moyano, María Luz S/ Cobro de pesos” del 27/09/2017. CL.: Sala II. - Sentencia n°.: 149. “Reinoso, Luis Omar Vs. Corporación De Mercado Frutihortícola De Tucumán S/ Indemnizaciones” del 01/06/2018. CL.: Sala I.

En el caso que me ocupa, por el contrario, estando reconocida una vinculación con el actor, la misma me conduce a inferir la existencia de un contrato de trabajo, el que -como tal- se debe presumir por tiempo indeterminado y jornada completa; salvo prueba en contrario. Y en el presente, además de la ausencia total y absoluta de prueba en contrario, también opera la presunción de veracidad de los dichos del trabajador, dada la falta de contestación de la demanda.

Dicho de otro modo, estando reconocida la prestación de servicios en relación de dependencia del actor, se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado; y dada la falta de contestación de la demanda -en base a todo lo antes considerado- se torna aplicable la presunción de veracidad de los hechos descriptos en la demanda, lo que no ha sido desvirtuado por prueba alguna en contrario, por parte de la demandada, que -en el caso particular- tenía la carga de probar la celebración del contrato de pasantía y el cumplimiento de los recaudos legales para justificar dicha figura, nada de lo cual está probado en la causa.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, en los puntos siguientes se hará una valoración y consideración especial y puntual, con relación a las restantes características y particularidades del contrato de trabajo.

Por todo lo expuesto, estando probada la existencia de contrato de trabajo, y dada la falta de contestación de la demanda y la ausencia de toda prueba en contrario (sobre todo, respecto de los recaudos para aplicar la figura de la pasantía educativa), considero -y concluyo- que el Sr. Juarez prestó servicios a favor del Centro Medico Argenta mediante **un contrato de trabajo a tiempo indeterminado y de manera permanente**, regido por el CCT 122/75, hasta la fecha del distracto de la relación laboral. Así lo declaro.

Fecha de ingreso

IV.3.b) Respecto a ésta característica de la relación laboral, si bien la demandada no expuso su postura, la parte actora expresó que la misma recién registró la relación laboral en el mes de Julio del 2016, cuando en realidad el vínculo contractual entre las partes nació el día 13/12/13.

Dicho esto, si bien es cierto que la fecha de ingreso debe ser fehacientemente probada por quien la invoca -en éste caso, el actor- por imperio del art. 322 del CPCyC, lo cierto es que también resulta aplicable el apercibimiento dispuesto por los Arts. 58, 60 y Cctes. del CPL al no haber negado lo expuesto por el accionante, ni haber brindado la demandada su versión de los hechos.

Así, considero que en merito a las probanzas producidas en autos, se encuentra debidamente acreditada la postura del Sr. Juarez, ya que los testigos fueron coincidentes en ubicarlo en la fecha denunciada por él. Así, al momento de responder la pregunta n° 4 (Para que diga el/la testigo si le consta la fecha en que comenzó a trabajar Lucas Alfredo Juárez. Dé razón de sus dichos), manifestaron:

- Marquez Gaston Hector: *"2013. No me acuerdo bien la fecha"*.
- Juarez Hector Rene: *"La fecha exacta no, pero él ingresó a fines del 2013"*.
- Bravo Hector Daniel: *"Exactamente no sé, pero fines del 2013"*.
- Kreisel Maria Elizabeth: *"El día exacto no me acuerdo, pero si a fines del 2013"*.
- Antolini Abdala Yanina Eugenia: *"No se la fecha exacta, pero fue a fines del 2013 por ahí"*.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el apercibimiento aplicado establecido en el art. 360 del CPCYC supletorio, corresponde tener por cierta la siguiente posición del pleigo de posiciones: *"Jure cómo es verdad que Lucas Alfredo Juarez ingresó a trabajar para la razón social que ud. representa en fecha 13 de diciembre de 2013"*.

En consecuencia, al coincidir la fecha de ingreso expuesta en la demanda con los dichos de los testigos, los que -insisto- manifestaron tener conocimiento por haber sido compañeros de trabajo, y por ende, testigos presenciales de los hechos narrados, por aplicación de los art. 58 y 60 CPL, y al no existir prueba en contrario que me permita arribar a una conclusión distinta, considero que corresponde determinar que el Sr. Juárez ingresó a prestar servicios para la demanda en fecha **13/12/13**. Así lo declaro.

IV.3.c) Categoría profesional

El actor expresó que ingresó en la categoría profesional de "Administrativo de Tercera" del CCT 122/75, aclarando que al momento de producirse el distracto, detentaba la categoría de "Administrativo de Primera", ya que conforme lo establece el art. 7, inc. 30, del CCT 122/75, habiendo cumplido la antigüedad de 2 años en su puesto laboral, en fecha 13/12/15 pasó automáticamente a revestir la categoría de "Administrativo de Segunda", y al haber cumplido la antigüedad de 3 años en la misma, en fecha 13/12/18 pasó automáticamente a la categoría de

“Administrativo de Primera”.

La accionada, al no haber contestado demanda, omitió dar su versión de los hechos.

Ahora bien, se encuentra fuera de dudas de que el actor realizaba tareas administrativas conforme se desprende de los testimonios de los testigos comparecientes al momento de contestar la pregunta n° 7 respecto a las tareas que realizaba el actor: “Era administrativo. Recepcionista. Lo se porque era compañero” (Marquez); “Era Administrativo. Trabajaba como secretario de la sala y esas cosas” (Juarez); “En el Sanatorio Argentino. Lo se porque eramos compañeros”: “Administrativo, recepcionista. Lo se porque yo hacía el mismo trabajo” (Bravo); “Era administrativo, recepcionista. Lo se porque yo trabajaba con él. (Kreisel) y “Era administrativo. Trabajaba en recepción” (Antolini).

Aclarado lo anterior, para determinar la categoría profesional del actor, previamente corresponde determinar qué convenio colectivo se aplicó a la relación entre las partes. Así, el accionante expresó que correspondía se aplique el CCT 122/75, el cual, establece en su art. 7 que:

“30) Personal administrativo:

-a: Administrativo de primera: es el empleado que desempeña tareas de responsabilidad, que requieran conocimientos de la organización de la oficina donde actúa, posea redacción propia, y práctica. Este personal recibe órdenes directas del jefe. A título enunciativo, se enumera: operadores de máquinas cuenta-correntista (National, Burrougs, I.B.M., etc.), telefonistas con más de cuarenta líneas de operación directa, facturista calculista, cajero, liquidador de pago, secretaria de sala o consultorios, etc. La categoría no comprende jefes, sub-jefes, encargados e inspectores de cobranza que constituyen una categoría superior.

-b: Administrativo de segunda: es el empleado que efectúa tareas que requieran práctica y conocimientos generales de la organización y funcionamiento de la oficina en que actúa y posea cierta práctica para el desempeño de sus tareas. A título enunciativo se enumera: taquidactilógrafo, facturista, personal de correspondencia, telefonista de conmutador con 20 a 40 líneas internas y en general todo el personal que sin pertenecer a la primera categoría, por la índole de sus tareas colabora directamente con el jefe, el encargado o el administrativo de primera. **Este personal pasa a primera categoría al cumplir tres años de antigüedad en la segunda categoría.** Asimismo si se produjeran vacantes en la primera categoría, el personal más antiguo pasa a revistar en la categoría superior previa prueba de capacitación. De no llegarse a un acuerdo se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación.

-c: Administrativo de tercera: es el empleado que no requiere ejercicio de criterio propio, tal como: telefonista hasta 20 líneas internas, empleados de archivo, fichero, boleterías, etc. Se incluyen en la categoría los empleados conocimiento limitado que se inician en la carrera administrativa. **Este personal pasa automáticamente a segunda categoría al cumplir dos años de antigüedad en la institución.** Asimismo si se produjere vacantes en la segunda categoría, el personal más antiguo pasa a revistar en la categoría previa prueba de capacitación. De no llegarse a un acuerdo se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación”. Lo destacado me pertenece.

Así las cosas, al haberse determinado que la fecha de inicio de la relación laboral fue el 13/12/13, y teniendo en cuenta el artículo antes citado, considero que el Sr. Juarez en fecha 13/12/15 debería haber pasado automáticamente a la segunda categoría, y en fecha 13/12/18, debió pasar a estar registrado como de primera categoría, por lo que al haberse producido el distracto en fecha 06/08/19 “Cconforme lo analizaré *infra*- es que considero que corresponde determinar que el Sr. Juárez debió haber estado registrado como “Personal Administrativo de Primera Categoría” de acuerdo lo establece el art. 7, inc. 30 del CCT 122/75. Así lo declaro.

IV.3.d) Jornada laboral

El actor manifestó que prestó tareas de lunes a jueves en el horario de 22 a 06hs, y sábados y/o domingos alternados y en turnos rotativos, de 6 a 14hs o de 14 a 22hs, realizando un total de 48 horas semanales. La demandada omitió dar su versión de los hechos, al no haber contestado demanda.

Así las cosas, el CCT 122/75 aplicable a la relación establece en su art. 14: “*Los establecimientos respetarán las jornadas normales y habituales de trabajo. 4: La jornada del telefonista con cuarenta o más líneas internas de operación o más líneas internas de operación directa por el sistema de clavijas o similares será de siete (7) horas diarias. Cuando el equipo utilizado sea del tipo automático y siempre que no se modifiquen las condiciones laborales y salariales vigentes para el mes de marzo de 1992, la jornada será de 8 horas diarias. (Conf. Acta 30/03/92).*”.

Planteada así la cuestión, resulta determinante recordar aquí que el contrato de trabajo se *presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo*, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

Dicho esto, teniendo presente que el actor laboró 8 horas diarias y 48 semanales (conforme la aplicación del art 60 CPL) y no habiendo realizado un reclamo concreto por horas extras, ni tampoco de diferencias salariales por la extensión de la jornada (importes pagados de menos, en relación a la jornada cumplida); y siendo la jornada completa la regla y la reducida la excepción, y no habiendo indicios que me permitan apartarme de la misma, considero que corresponde determinar que el Sr. Juárez laboró en una jornada legal completa conforme el art. 14 del CCT 122/75, aplicable a la relación, y en concordancia con el art. 1 de la ley 11.544, y en la extensión denunciada por éste, es decir, de lunes a jueves en el horario de 22 a 06hs, y sábados y/o domingos alternados y en turnos rotativos, de 6 a 14hs o de 14 a 22hs. Así lo declaro.

IV.4. En conclusión, corresponde determinar que el Sr. Juárez Lucas Alfredo se desempeñó a favor de Centro Médico Argenta SRL desde el día 13/12/13, en la categoría de “Administrativo de Primera” conforme el CCT 122/75 aplicable a la relación, y que laboró en una jornada completa comprendida de lunes a jueves en el horario de 22 a 06hs, y sábados y/o domingos alternados y en turnos rotativos, de 6 a 14hs o de 14 a 22hs. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: procedencia, o no, de los rubros reclamados por el actor.

Resuelta la cuestión precedente, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por el actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación.

Aclaración preliminar:

a) En relación a la determinación de la base remunerativa que deberá tenerse para calcular los rubros reclamados y procedentes, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “*thema decidendum*” y la respectiva “*traba de la litis*”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros (por una cuestión de congruencia), básicamente el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento, ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que: “*la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia*” (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “*Estrada, Eugenio*” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “*Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido*” (Fallos: 337:179), sentencia del 06/3/2014).

En virtud de lo expuesto, por haber tomado el actor al confeccionar la planilla la remuneración correspondiente a la categoría reconocida en ésta sentencia, integrada **por básico, escalafón y**

adicional por nocturnidad, debo respetar ese parámetro, por lo que deberá tomarse para los rubros mencionados dicha base como base de cálculo el sueldo básico + escalafón + adicional por nocturnidad que debió percibir el actor de acuerdo a la escala salarial del CCT 122/75 para la categoría de “Administrativo de Primera” de jornada completa, en merito a lo decidido en ésta sentencia. Así lo declaro.

b) Por otro lado, también corresponde aclarar que, teniendo en cuenta que el accionante reclamó las multas establecidas en las leyes 25.323, 24.013 y 25.345 las mismas a la fecha del dictado de la presente sentencia, se encuentran modificadas por la ley 27.742. Puntualmente los artículos de la ley 24013 reclamados (9 y 15) fueron derogados por la misma. En relación a la ley 25.323 se encuentra derogada en su totalidad.

En el supuesto de autos, es importante hacer referencia a ello, ya que sin dejar de tener presente las reformas efectuadas por la ley 27.742, **debe tenerse presente la fecha del distracto** (fecha en la que nacen los derechos indemnizatorios y se incorporan al patrimonio del actor, formando parte del derecho de propiedad en sentido amplio); lo que conduce a determinar que -en base a la mismo- se determina y fija cual será la legislación aplicable, para examinar la procedencia, o no, de las indemnizaciones reclamadas, producto de la extinción del contrato de trabajo; sin perjuicio de las normativas derogadas.

Así las cosas, debe quedar claro que el hecho del distracto (producido el día 07/08/19), es el que determinará las normativas aplicables, fecha en la cual se encontraban vigentes las leyes 24013 en su totalidad y la ley 25323. En virtud de ello, lo relativo al nacimiento de las obligaciones, será analizado bajo el amparo normativo del cuerpo legal mencionado.

Aclarado lo anterior, corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de cada uno de los rubros reclamados por la actora.

Para ello, conforme lo prescribe el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

1) Salarios adeudados (Mayo, Junio y Julio 2019) SAC adeudados (1° y 2° SAC 2018 y 1° SAC 2019) y días trabajados mes de agosto 2019: corresponden los rubros reclamados conforme lo pretendido y al no estar acreditado en autos el pago de los mismos, por lo que se hace lugar a los mismos Así se declara.

2) Diferencias salariales: habiéndose determinado que el actor debía estar registrado con “jornada completa” y por tanto, surge que el salario que efectivamente percibió el Sr. Juarez fue inferior al que le correspondía (según su verdadera jornada laboral de un trabajador de jornada completa, de la categoría Administrativo de Primera CCT 122/75), corresponde que se le liquiden las diferencias salariales por los períodos reclamados en su planilla adjuntada en el escrito inicial.

En cuanto a las sumas abonadas (sumas percibidas), voy a tener como percibidos los montos indicados por el actor en la planilla de la demanda, atento a la falta tanto de recibos de haberes en la presente causa, como así también a la falta de cuestionamiento (o negativa) en forma expresa y puntual, por parte de la demandada respecto de las sumas allí indicadas (art. 60 CPL). Así lo declaro.

3) Indemnización por antigüedad: éste rubro resulta procedente atento a que el despido directo fue incausado, teniendo en cuenta la fecha de ingreso, categoría, jornada y fecha de egreso determinada en ésta sentencia. Así lo declaro.

4) Preaviso y SAC s/ preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue declarado injustificado y no consta acreditado su pago.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Los importes serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.

5) Integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido: los rubros reclamados devienen procedente en virtud de que el despido configurado por la demandada fue incausado; por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago. Sus importes serán calculados en la planilla a practicarse en autos, conforme la base ya señalada y previsiones de artículo 233 de la LCT. Así lo declaro.

En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 Tulosai (02/04/2010), doctrina de la CSJT en Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros (sent. 840 del 13/11/1998) ...en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)" y más recientemente en Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA (sent. n° 835 del 17.10.13). En tal sentido, el segundo párrafo del art. 233 reza: ...Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.... De este modo, resulta procedente su pago, cuando el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

6) Vacaciones proporcionales 2019,y 2° SAC proporcional 2019: la actora tiene derecho a estos conceptos en virtud de lo previsto en los arts. 121, 122 y 156 de la LCT, atento a que no consta en autos acreditado su pago, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

7) SAC s/ vacaciones: En relación a este rubro se tiene dicho que "...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente;K" pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VIOCTUBRE 18/996.- "Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.").

La CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, en la causa Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravelSA y otro s/despidos resolvió: "...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario...".

Atento lo citado, corresponde rechazar el SAC de vacaciones no gozadas porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (art. 156 LCT). Así lo declaro.

8) Multa art. 80 LCT: Con relación a este rubro, adelanto que el mismo **ha de prosperar**. En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que *“El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT. Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una “intimación”, la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados “Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos” Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: “resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)”*.

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si la trabajadora observó el recaudo formal de *intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01)* y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, *surgiendo de las constancias de autos que la parte actora intimó a la entrega del certificado, con las reales características que ella consideraba le correspondían luego de 30 días de extinguida la relación laboral, mediante TCL de fecha 20/09/19, recepcionada por la demandada en fecha 23/09/19, corresponde hacer lugar a la procedencia del presente rubro indemnizatorio*. Así lo declaro.

ENTREGA DE CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES Y CERTIFICADO DE TRABAJO (ART. 80 DE LA LCT)

El actor también reclamó, en forma expresa, la entrega de las certificaciones y documentación prevista en el Art. 80 LCT. Así las cosas, habiendo sido peticionado por el accionante en su demanda, corresponde condenar a la demandada a fin de que en el plazo de diez días proceda a confeccionar y entregar de la certificación de servicios, y remuneraciones y del certificado de trabajo del actor (art. 80 de la LCT) cuyos datos reflejen las reales características de la relación laboral declarada en esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Así lo declaro.

9) Multa art. 2 ley 25.323: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos”.

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, considero que la intimación exigida por la normativa anterior fue cumplida por el actor mediante telegrama laboral de fecha 20/09/19,

recepcionada por la accionada en fecha 23/09/19. Por lo expuesto, considero que el presente rubro deviene procedente. Así lo declaro.

10) Multa art. 9 ley 24.013: El actor ha demostrado en la causa que: 1) estuvo deficientemente registrado en relación a la **fecha de ingreso**, es decir, que estuvo registrado en una fecha de ingreso posterior a la real; 2) que -en forma previa, y estando vigente el vínculo laboral- lo intimó al empleador mediante TCL de fecha 02/08/19 "Crecepcionado por la demandada en fecha 05/08/19- a fin de que registrase su verdadera fecha de ingreso, denunciándola expresamente como sucedida el día 13/12/13; y finalmente 3) que ese mismo día remitió a la AFIP idéntico TCL .

Por su parte, y si bien la demandada extinguió la relación laboral mediante despido directo en fecha 06/08/19, previo al cumplimiento del plazo de 30 días que, según el artículo 11 de la ley 24013, tenía para adecuar su conducta; de todos modos, esta última mediante dicha CD negó específicamente lo manifestado por el actor, y en especial la fecha de ingreso denunciada, y afirmó que el trabajador se encontraba registrado conforme a sus reales condiciones de trabajo (pasantía).

En consecuencia, considero que el actor ha comprobado encontrarse en el presupuesto fáctico contemplado por el art. 9 de la ley 24.013, y haber dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 24013, por lo cual deviene procedente el pago de la indemnización reclamada en este rubro; la que será calculada en la planilla respectiva. Así lo declaro.

11) Multa art. 15 ley 24.013: En el caso de la multa del art. 15 de la ley 24013, son requisitos: el envío de la intimación de correcta registración a la patronal con los recaudos del art. 11 de la ley 24.013; que el despido -aun el indirecto- se produzca dentro de los dos años de cursado aquel requerimiento; y que este último esté vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10 de la LNE y, que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN en el fallo del 31/05/2005 en autos " *Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido*".

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado -con criterio que comparto- que: "*En igual sentido, en la doctrina se ha señalado que "la duplicación de las indemnizaciones por despido (que comprende no sólo la indemnización por antigüedad, sino también la sustitutiva del preaviso y la integración del mes de despido) procede si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiera cursado de modo justificado la intimación del art. 11 de la LE. Igualmente tiene lugar cuando es el trabajador el que hace denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los arts. 8° (empleo totalmente no registrado), 9° (registro de una fecha de ingreso posterior a la real) y 10 (registro de una remuneración menor a la efectivamente percibida por el trabajador) y el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido (art. 15, LE)" (Etala, Carlos Alberto, "Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada", 6° Edición, 1° Reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As., 2.010, tomo 2, pág. 284).*"(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "CARAM ERNESTO JOSE Vs. LEDESMA S.A.A.I. S/ INDEMNIZACIONES", Nro. Sent: 1076 Fecha Sentencia 11/12/2013).

En este caso, la intimación con los recaudos del art. 11 LNE fue debidamente cumplida el 02/08/19 - con fecha de recepción el día 05/08/19- y el despido directo configurado por la demandada en fecha 06/08/19, es decir, dentro del plazo de dos años de efectuada la intimación a la registración de la relación laboral. En consecuencia, resulta procedente también el pago al accionante de la presente indemnización, y su importe será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

12) Multa art. 132bis LCT: Corresponde recordar lo que establece el art. 132 bis LCT: "Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones

deberá pagar al trabajador una sanción conminatoria mensual”.

Pues bien, el art. 1 del dec. 146/01 expresamente prescribe que dicha indemnización será procedente siempre y cuando el trabajador haya previamente intimado al empleador a que en un plazo de 30 días corridos contados a partir de su recepción, ingrese los importes adeudados.

Planteada así la cuestión, e independientemente de la exigencia de la intimación previa a la demandada que debe realizar el actor, corresponde aclarar que para que se torne operativa la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT, es necesario que, por un lado, exista una efectiva retención de aportes del trabajador por parte del empleador y, en segundo término, producida la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, el empleador -formulada la intimación por el actor- no haya ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos a cuyo destino estuvieren destinados. Ambos extremos, deben ser probados por quien intenta valerse de la norma.

Ahora bien, resulta que se ha acreditado en autos, a través del informe de AFIP producido en el cuaderno de pruebas A3, que la accionada cumplió con su obligación de aportar a dicha entidad los importes retenidos por ella y pertenecientes a la actora.

A más de lo anterior, correspondería también su rechazo por cuanto la accionante no ha invocado, menos acreditado, qué importes le habría retenido el empleador -y que este último no los habría ingresado (o no los ingresó parcialmente)- al organismo recaudador frente a la prueba informativa de AFIP antes mencionada, en su escrito de demanda. En consecuencia, corresponde rechazar la procedencia de la sanción establecida por el art. 132 bis de la LCT. Así lo declaro.

13) Art. 50 ley 23.551 y art. 52, 4° párrafo, ley 23.551: el actor en su demanda expresó que la extinción de la relación laboral encontró fundamento en la actividad gremial esgrimida por su parte, al notificar a su empleadora mediante el TCL de fecha 02/08/19 su postulación para el cargo de Delegado de Personal. Así, el verdadero fundamento de la extinción de la relación laboral dispuesta por la razón social demandada constituye un acto discriminatorio en los términos del art. 17 de la LCT y del art. 1 de la ley 23.592.

Dicho esto, y al no encontrarse el acto discriminatorio tarifado en la norma sustancial, por analogía y en base a que el despido obedece a la actividad gremial del actor, se puede aplicar los arts. 50 y 52 -cuarto párrafo- de la ley 23.551.

Expresó que al haber notificado a la demandada mediante TCL de fecha 02/08/19 su postulación a Delegado de Personal, y teniendo en cuenta el posterior e inmediato despido por la demandada mediante CD de fecha 06/08/19, el período de protección en razón de su postulación gremial debió extenderse por el término de 6 meses, es decir, desde la fecha de notificación de postulación (05/08/19 en que la demandada recepcionó el TCL de fecha 02/08/19), hasta el día 05/02/20; por lo que el despido configurado entró en el período de protección, haciendo pasible al Sr. Juarez de los emolumentos correspondientes y previstos en los arts. 50 y 52, 4° párrafo de la ley 23.551.

Planteada así la cuestión, para dirimir la procedencia, o no, de los presentes rubros reclamados por el actor, es necesario analizar la ley 23.551. Así, en su art. 41 establece: *“Para ejercer las funciones indicadas en el art. 40 se requiere: a) estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en comicios convocados por ésta, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual esté afectado y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer []. En todos los casos se deberá contar con una antigüedad mínima en la afiliación de un (1) año; b) tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección []”*.

Por otro lado, el art. 50 establece: *“A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido sin justa causa, ni*

modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de seis (6) meses. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiera sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable y desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización. []". A su vez, para analizar dicho artículo, es necesario tener presente el art. 29, que establece: ***"El trabajador se tendrá por postulado como candidato a partir del momento en que el órgano de la asociación sindical, con competencia para ello, tenga por recibida la lista que lo incluye como candidato, con las formalidades necesarias para pasar a expedirse acerca de su oficialización. La asociación sindical deberá comunicar tal circunstancia a cada empleador cuyos dependientes estén postulados indicando los datos personales, el cargo al cual aspiran y la fecha de recepción. []"***. Todo lo destacado me pertenece.

Ahora bien, teniendo en cuenta el articulado precedentemente citado, puedo adelantar que, de acuerdo a las constancias de autos, el actor no ha acreditado haber cumplido ninguno de los requisitos necesarios para tener por acreditado que el mismo revestía una investidura gremial que sea pasible de recibir protección alguna y que configure la procedencia del presente rubro reclamado.

Así, en primer lugar, considero que el Sr. Juarez incumplió con el primer requisito -a mi criterio, fundamental- el cual lo establece el art. 40, y es el de estar afiliado a una asociación sindical con personería gremial, y aun mas, haber sido elegido en los comicios convocados por dicha asociación gremial.

Dicho esto, de las constancias de autos no surge que el Sr. Juarez haya estado asociado al gremio de ATSA (Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina), ya que no adjuntó recibos de haberes en donde conste que haya realizado algún aporte a la mencionada Asociación. Asimismo, la propia ATSA informó -mediante informe de fecha 25/09/23 producido en el cuaderno de pruebas n°3- que: *"En respuesta al oficio recepcionado el 22/09/2023 con respecto al Centro Médico ARGENTA no existe informe alguno por cuanto no existían afiliados a este sindicato ni en los periodos citados ni actualmente y no funciona desde hace largo tiempo"*, por lo que la propia asociación reconoció que del Centro Médico demandado, y en donde prestaba servicios el actor, no existían afiliados a su sindicato.

Por otro lado, mal podría pretender el actor tener por "postulado" con la simple notificación de dicha postulación a la demandada, cuando el propio art. 29 antes citado establece que ***"El trabajador se tendrá por postulado como candidato a partir del momento en que el órgano de la asociación sindical, con competencia para ello, tenga por recibida la lista que lo incluye como candidato"***. Así, no consta que el órgano de la asociación sindical -en el caso, ATASA- haya recibido la lista que lo incluía como candidato, ni mucho menos que haya incluso existido una lista.

Aunado a ello, tampoco se encuentra acreditado que haya existido una convocatoria para la cual el actor haya podido postularse. Incluso el mismo trabajador lo reconoció en su demanda y en su TCL de fecha 02/08/19 cuando expuso: ***"[] Asimismo, en los términos del art. 50 -in fine- de la ley 23.551 y ante la ausencia total de representante gremial en el lugar de prestación de servicios, NOTIFICO a esa razón social, que en fecha 02 de Agosto de 2019, procedí a intimar a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA) - Delegación Tucumán (Personería Gremial N° 394) a los efectos de que convoque, en los términos y bajo las modalidades previstas en el art. 25 del Decreto Reglamentario N° 467/88 en el art. 48 del CCT N° 172/75 a elecciones para la designación de Delegado de Personal (art. 40 ley 23.551, notificando formalmente mi postulación para el ejercicio del cargo antes identificado []"***, no siendo un dato menor que en realidad intimó recién en fecha 06/08/19 a la mencionada Asociación, y no el 02/08/19 como lo expuso en el TCL citado.

Así, mal podría pretender el actor gozar de la protección a la actividad gremial dispuesta en los arts. 50 y ccdtes. De la ley 23.551, con la mera notificación de su "postulación" para el cargo de Delegado de Personal a la demandada, si ni siquiera existía una convocatoria para cubrir dicho cargo; si ni siquiera había intimado a ATSA a realizar dicha convocatoria previamente al despido (teniendo en

cuenta que el mismo se configuró el día 06/08/19, mismo día en que el actor intimó a ATSA); sin siquiera haber cumplido con lo establecido en los arts. 29 y 40; y lo que agrava aún más su postura, sin haber tenido la capacidad para ser postulante a un cargo sindical de una Asociación de la que ni siquiera se encontraba afiliado.

Es por todo ello, que considero que el Sr. Juarez no poseía, ni pudo haber poseído, las garantías establecidas en los arts. 50 y ccdtes. de la ley 23.551, por lo que los presentes rubros deben ser desestimados en su totalidad. Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

VI.1. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribunal Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero “perjuicio” al trabajador, resultando claramente más “desfavorable” (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que “el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/07/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/07/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo

de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un "interés" del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para lograr el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en un plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera "conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado"; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a

lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

VI.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación): Se agrega como archivo adjunto a la presente sentencia la planilla de capital e intereses en formato PDF, la que forma parte integrante del presente pronunciamiento.

VI.3. COSTAS

Respecto del reclamo de la parte actora, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que *“la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados”* (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Compartiendo los lineamientos de nuestro Cívero Tribunal local, considero que, **el actor resultará sustancialmente ganador en las cuestiones medulares del pleito**, ya que acreditó la existencia de una relación laboral y la falta de pago de las consecuencias indemnizatorias de un despido despido incausado. Por consiguiente, y sin desconocer que existió un progreso parcial (porque no prosperaran los rubros SAC s/ vacaciones, 12) Multa art. 132bis LCT, indemnización Art. 50 ley

23.551 y art. 52, 4° párrafo, ley 23.551), no es menos cierto que -en definitiva, y con una visión global del pleito- el accioantne **debe ser considerado vencedor**.

En ese contexto, teniendo una visión global del pleito, y tratando de realizar una adecuada y equitativa imposición de las costas, conforme lo antes expresado, considero que la parte demandada cargará con el 100% de las costas propias, más el 80% de las generadas por el actor, cargando estos con el 20% de las propias. Así lo declaro.

VI.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$12.555.979,30 al 31/07/2024.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12; 14; 15; 39; 43; 59 y ccdtes. de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

1) Al letrado **Christian Anibal Fernandez**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$2.919.265 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

2) A la perito **Matilde del Valle**, por la pericia realizada en autos, la suma de \$376.679 (base regulatoria x 3%).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **LUCAS ALFREDO JUAREZ**, DNI N° 35.548.759, en contra de **CENTRO MEDICO ARGENTA SRL**, CUIT N° 30-70883365-3. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **\$12.555.979,30 (PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TREINTA CENTAVOS)** en concepto salarios adeudados (Mayo, Junio y Julio 2019) SAC adeudados (1° y 2° SAC 2018 y 1° SAC 2019) y días trabajados mes de agosto 2019, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019 y 2° SAC proporcional 2019, multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323 y multas art. 9 y 15 ley 24.013. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros SAC s/ vacaciones, multa art. 132bis LCT e indemnización art. 50 y art. 52, 4° párrafo, ley 23.551, todo ello conforme lo meritado.

II. COSTAS: conforme son consideradas.

III. CONDENAR a la demandada Centro Medico Argenta SRL a que proceda a entregar a la parte actora en el plazo de 10 días la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo (art. 80 LCT), bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

IV. REGULAR HONORARIOS: Al letrado **Christian Anibal Fernandez**, la suma de \$2.919.265 (pesos dos millones novecientos diecinueve mil doscientos sesenta y cinco), y a la perito **Matilde del Valle**, la suma de \$376.679 (pesos trescientos setenta y seis mil seiscientos setent y nueve), conforme a lo considerado.

V. PLANILLA FISCAL: y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 30/08/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.